PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho dias del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

---

Ley Nº 5417, que modifica el Art. 32 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, de 1927.
G. O. Nº 8518, del 8 de diciembre de 1960.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5417

Art. 1.—Se modifica el artículo 32 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, cuyas últimas reformas le han sido introducidas por las Leyes Nos. 4816, del 17 de diciembre de 1957; No. 4882, de fecha 27 de marzo de 1958 en su artículo 7; No. 5243, del 24 de octubre de 1959; No. 5275 de fecha 24 de diciembre de 1959; Nº 5281, del 8 de enero de 1960 y No. 5315, de fecha 4 de marzo de 1960, para que rija así:

"Art. 32.—Habrá siete Cortes de Apelación. Una tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y su jurisdicción comprenderá el Distrito Nacional; otra en la ciudad de San Cristóbal, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Trujillo, Trujillo Valdez, Azua y Barahona; otra en la ciudad de Santiago y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, Santiago Rodríguez, Valverde y Libertador; otra en la ciudad de La Vega, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat y Sánchez Ramírez; otra en la ciudad de San Francisco de Macorís y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Duarte, Samaná, Salcedo y Julia Molina; otra en la ciudad de San Pedro de Macorís y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Pedro de Macorís, El Seibo y La Altagracia y la otra en la ciudad de San Juan de la Maguana y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Benefactor, San Rafael, Independencia, Baoruco y Pedernales.

Párrafo I.—El Senado al designar los Jueces de la Corte de Apelación, elegirá cuál de ellos ocupará la Presidencia y

un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

Párrafo II.—En caso de cesación definitiva de un juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con las mismas calidades o atribuirá éstas a otro de los Jueces."

Art. 2.—Se agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley Nº 5243, del 24 de octubre de 1959, para que rija así:

"Párrafo.—Sin embargo, las Cortes de Apelación de La Vega y de San Francisco de Macorís se compondrán de tres jueces cada una."

Art. 3.- Se agrega un párrafo al artículo 31 de la referida Ley de Organización Judicial Nº 821, reformado últimamente por la Ley Nº 5243, antes citada, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Párrafo.—Cuando se trate de Cortes de Apelación que se compongan de tres jueces, y uno de sus miembros esté imposibilitado para integrarla en relación con un caso determinado, se seguirá el procedimiento indicado en este artículo".

Art. 4.—Los expedientes relativos a los Distritos Judiciales de Duarte, Espaillat, Julia Molina, Samaná y Salcedo de que estén apoderadas al entrar en vigor la presente ley, las Cortes de Apelación de Santiago y de La Vega, de acuerdo con la anterior distribución de las jurisdicciones de dichas Cortes, continuarán en su poder hasta que hayan sido resueltos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de

la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Manuel María Guerrero,
Secretario ad-hoc.

*JOAQUIN BALAGUER*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

---

Ley Nº 5418, que modifica los artículos 156 y 158 de la Ley de Registro de Tierras, Nº 1542, de 1947.
G. O. Nº 8519, del 12 de Noviembre de 1960.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5418

UNICO.—Se modifican los artículos 156 y 158 de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542, del 11 de octubre de 1947, reformados últimamente por la Ley Nº 5278, del 24 de diciembre de 1959, para que rijan así:

"Art. 156.—Habrá en la República seis oficinas de Registro de Títulos, con su asiento en Ciudad Trujillo, Santiago de los Caballeros, San Pedro de Macorís, San Cristóbal, La Vega y San Francisco de Macorís.

La de Ciudad Trujillo tendrá jurisdicción en el Distrito Nacional; la de Santiago de los Caballeros, en las Provincias de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, Libertador, Santia-